

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Aspirante: La ciudadanía interesada en contender mediante candidaturas independientes, cuya manifestación de intención ha resultado procedente y que ha obtenido de parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la constancia respectiva.

Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a las y los aspirantes.

Candidatura Independiente: La ciudadanía que haya obtenido por parte de la autoridad competente la constancia de registro respectiva, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Federal y Local, así como la Ley electoral vigente en el Estado y demás normatividad que resulte aplicable.

CDE: Consejos Distritales Electorales.

CME: Consejos Municipales Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Convocatoria: Documento que emite el Consejo General dirigido a las personas interesadas en postularse para alguna candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos y documentación requerida.

DEPPPyCI: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Eta de Apoyo Ciudadano: Conjunto de instancias, plazos y procedimientos para recabar el apoyo ciudadano, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia a las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Manifestación de Intención: Conjunto de documentos y requisitos que debe cumplir la ciudadanía interesada en participar mediante candidaturas independientes, la cual abre la pauta para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Artículo 2

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las instancias, plazos y procedimientos para la presentación de la manifestación de intención, recabar el apoyo ciudadano, así como la presentación de la solicitud de registro correspondiente de las candidaturas independientes.

La DEPPPyCI es el órgano del IEEPCO encargado de verificar y garantizar a las personas que opten por la candidatura independiente o independiente indígena y afromexicana, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 3

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto, así como para la ciudadanía que pretenda participar mediante una candidatura independiente en el Estado de Oaxaca.

Artículo 4

1. Las ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse de manera independiente podrán contender por los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de mayoría relativa, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos. No procederá en ningún caso ni el registro ni la asignación de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 34; 35; 68, y 113 de la CPELSE, según el cargo de que se trate, así como los establecidos en los artículos 16; 18, 19 y 21 de la LIPEEO.

3. Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEEO, así como la demás reglamentación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes.

4. Además de los requisitos señalados en los numerales anteriores. las ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse de manera independiente, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, de conformidad con los Lineamientos correspondientes.
- II. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género
- III. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5

Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse mediante candidatura independiente, habiendo ocupado un cargo de elección popular, en diputaciones o concejalías, podrán reelegirse, hasta por un periodo consecutivo en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 32 de la CPELSE; 17 y 20, párrafos 1 y 4 de la LIPEEO, así como lo establecido en los Lineamientos de reelección, según corresponda.

TÍTULO II DE LOS ACTOS PARA OBTENER EL REGISTRO DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Capítulo Primero Manifestación de Intención

Artículo 6

1. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse mediante la figura de candidatura independiente a los cargos señalados, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, ante el Consejo General de este Instituto a partir de la aprobación de la convocatoria respectiva y hasta un día antes del inicio de la etapa de apoyo ciudadano.

2. No obstante, la instancia señalada, de ser el caso, las y los aspirantes a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, podrán presentar su manifestación de intención en los Consejos

Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, una vez que estos se encuentren instalados y en el plazo señalado en el párrafo anterior. Las y los aspirantes al cargo de la Gubernatura al Estado, podrán presentar su manifestación únicamente ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 7

La presentación de la manifestación de intención debe efectuarse de la manera siguiente:

- a) Presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o ciudadano interesado, en las oficinas señaladas con anterioridad de acuerdo al cargo por el que desea postularse, en el formato que será aprobado mediante la convocatoria respectiva, mismo que estará disponible en la página electrónica de este Instituto www.ieepco.org.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes;
- b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al formato disponible en la página de internet de este Instituto;
 - II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
 - IV. Original del formulario de Manifestación de Intención que se deberá generar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE;
 - V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del o la representante legal y del o la encargada de la administración de los recursos, y
 - VI. Opcionalmente, podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en el artículo 14, inciso j), de los presentes lineamientos.
- c) La DEPPPyCI analizará el cumplimiento de requisitos de las manifestaciones de intención que presente la ciudadanía interesada; de resultar procedente la

manifestación de intención, la DEPPPyCI expedirá la constancia a la ciudadana o ciudadano interesado. A partir de la expedición de dicha constancia, la ciudadana o el ciudadano interesado adquiere la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente,

- d) En caso de no resultar procedente la manifestación de intención correspondiente, se notificará a la persona interesada mediante dictamen que emita la DEPPPyCI debidamente fundado y motivado, a fin de dejar a salvo sus derechos.
- e) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todas las personas interesadas que hayan cumplido con los requisitos.

Capítulo Segundo Apoyo Ciudadano

Artículo 8

Las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, requerido en la LIPEEO, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de los establecido en los artículos 95 y 96, de la citada Ley, y durante el periodo que para tal efecto establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 9

Para la obtención del apoyo ciudadano las personas aspirantes a los distintos cargos de elección popular en un proceso local, deberán optar por la solución tecnológica desarrollada por el INE, salvo en los casos de excepción establecidos en los lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto para tal efecto.

Artículo 10

Las personas aspirantes a los cargos de elección popular, por el régimen de partidos políticos, para la recepción del apoyo ciudadano, se regirán de conformidad con el artículo 94 de la LIPEEO, en términos del procedimiento y aplicación que para tal fin se emita, conforme a lo siguiente:

- a) Para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, se necesitará cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Oaxaca, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos trece de los veinticinco distritos; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en los trece distritos electorales será menor al 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores de cada distrito;
- b) Para el cargo de Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa, se necesitará cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en

cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores de cada sección, y

- c) Para el cargo de Concejalías de los Ayuntamientos, se necesitará cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el Municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores de cada sección.

Artículo 11

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto, mismos que se pondrán consultar en la página electrónica de este Instituto, www.ieepco.org.mx, en el apartado relativo a candidaturas independientes, a partir de su aprobación y previo al inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano para la candidatura que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 97, párrafo 1, de la LIPEEO.

2. La DEPPPyCI será la encargada de verificar los resultados proporcionados por el INE, respecto del porcentaje de apoyo ciudadano, para lo cual deberá notificar dichos resultados a las personas interesadas y tomarlos en cuenta en el momento de la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Capítulo tercero Solicitud de Registro

Artículo 12

1. Las personas aspirantes a una candidatura independiente a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, deberán solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que deberá estar integrada por personas del mismo sexo. En lo correspondiente a las planillas de las Concejalías a los Ayuntamientos deberán estar integradas por propietarios y suplentes del mismo sexo y de manera alternada para cumplir con los criterios de género establecido en la materia.

2. Las personas aspirantes que pretendan registrarse para una candidatura independiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías municipales que cuenten con un propietario hombre, podrán registrar a una mujer como suplente; sin embargo, una candidatura que cuente con una propietaria del género mujer no podrá tener como suplente a un hombre, lo anterior como acción afirmativa en términos de los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 13

1. La solicitud de registro de candidaturas independientes a diputaciones y de concejalías, deberá exhibirse por escrito ante la instancia correspondiente o, en su caso, supletoriamente ante el Consejo General de este Instituto.

2. Las personas aspirantes a la candidatura independiente a la Gubernatura, deberán de presentar su solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto.

3. La solicitud de registro de las candidaturas independientes deberá presentarse conforme a los formatos 02 Gob, 02 Dip y 02 Mun, en los mismos plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los Partidos Políticos, conforme al periodo que para tal efecto establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 14

1. El formato correspondiente a cada tipo de elección, deberá contener los datos de cada persona integrante de la fórmula o planilla, o bien, candidatura, conforme a lo siguiente:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
- II. Sobrenombre, en su caso;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- V. Ocupación;
- VI. Clave de elector de la credencial para votar;
- VII. Cargo para el que se pretendan postular;
- VIII. Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IX. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

2. Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, de los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente conforme a la convocatoria y la LIPEEO (formato 03 Gob, 03 Dip ó 03 Mun);
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial vigente para votar;
- d) La Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que las candidatas o candidatos independientes sostendrán en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los acuses de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) Original del formulario de Aceptación de Registro que deberá generarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE;

- h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
- I. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliada, afiliado o su equivalente, de un partido político, y
 - III. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente. (Formato 04 Gob, 04 Dip ó 04 Mun).
- i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE. (formato 05 Gob, 05 Dip ó 05 Mun), y
- j) Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distinguen a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:
- Software utilizado: Illustrator, Corel Draw o Adobe PhotoShop; los archivos deberán entregarse en formato .PDF, .EPS o .JPG.
 - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm.
 - Características de la imagen: Trazada en vectores.
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores.
 - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la candidata o candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales o locales.
- k) Constancia de residencia, en su caso, misma que deberá precisar el nombre completo de la persona aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide, y
- l) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

Artículo 15

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o el Consejo General del Instituto, en su caso, sesionarán para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes, la respectiva sesión se realizará en los mismos términos y plazos establecidos por el Consejo General para las candidaturas de partidos políticos, según la elección de que se trate.

Artículo 16

1. Las candidatas y candidatos independientes que obtengan su registro, no podrán ser sustituidos o sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral ordinario.

2. Tratándose de la fórmula de candidatas o candidatos independientes a Diputada o Diputado, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria o el propietario. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula.

3. Para el caso de las candidatas y candidatos independientes de la planilla a Concejalías Municipales, ante la falta de uno o más candidatas o candidatos propietarios no invalidará el registro de la planilla mientras subsista la candidatura de cuando menos una propietaria o propietario.

4. Así también, será cancelado el registro de candidatas o candidatos independientes, y en su caso la fórmula completa o planilla cuando realicen actos anticipados de campaña, contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, o rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 17

1. Para efecto de las prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes registradas, se estará a lo establecido en la LIPEEO, así como también a lo que en su momento acuerde el Consejo General del Instituto.

2. Las candidaturas independientes tienen el derecho al acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

TÍTULO III DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES RELATIVAS A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Capítulo primero Disposiciones Generales

Artículo 18

Las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, son aquellas en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.

Artículo 19

El proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas comprende las etapas siguientes:

- I. Convocatoria;
- II. Asamblea general comunitaria, de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;
- III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
- IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General; y
- V. Registro de candidatos independientes indígenas.

Capítulo Segundo

De la convocatoria y las asambleas generales comunitarias.

Artículo 20

La convocatoria para postulación de candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, será la misma que se emita para las candidaturas independientes, con las particularidades que en este capítulo se precisan.

Artículo 21

Las Asambleas generales comunitarias para la postulación de candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, ya sea para Gobernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa o las concejalías a los ayuntamientos, se realizarán a partir del día siguiente en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano para los candidatos independientes y hasta la conclusión del mismo.

Dichas asambleas deberán desarrollarse conforme al sistema normativo indígena de la comunidad o pueblo que le postula. La documentación de realización de esta deberá contener al menos lo siguiente:

- I. El nombre del pueblo o comunidad indígena o afromexicana que le postula;
- II. La candidatura para la que se le postula;
- III. Convocatoria de asamblea que de manera expresa señale en los asuntos a tratar, la postulación de la candidatura indígena o afromexicana que se trate;
- IV. Narración del desarrollo de la asamblea que contenga:
- V. La mención precisa del reconocimiento de la persona como integrante de su comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- VI. La manifestación expresa de la motivación por la que se avala la postulación de la candidatura independiente indígena o afromexicana;
- VII. Lugar fecha y hora de la celebración de la asamblea;
- VIII. Firmas autógrafas de las personas que asistieron a la asamblea general, y
- IX. Firma y sello de las autoridades municipales y autoridades tradicionales que presidieron la asamblea.

Artículo 22

Las personas que sean postuladas por la Asamblea general comunitaria a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afromexicana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEEO.

Artículo 23

Es derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la Asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción calificada a la persona solicitante, para que ésta pueda obtener

su registro a una candidatura independiente relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, según sea el caso.

Artículo 24

Aquellas comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas que determinen postular una candidatura por esta vía a una Diputación por el principio de mayoría relativa, o a las Concejalías de los ayuntamientos, cuando el propietario sea hombre, su suplente puede ser de cualquier sexo, pero cuando la propietaria sea mujer, su suplente debe ser del mismo sexo.

En el caso de las planillas que contiendan por las concejalías de los ayuntamientos, deben ser planillas completas, observado el principio de paridad vertical; además, estarán sujetas a los lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca.

Artículo 25

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, no podrán tener intervención alguna en los procesos de postulación de candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas que realicen las asambleas generales comunitarias, de lo contrario se iniciará el procedimiento sancionador respectivo.

Las personas que se postulen como candidatas indígenas o afromexicanas y se les compruebe la usurpación de dicha identidad se les negará o cancelará el registro.

Capítulo Tercero

De la solicitud de registro y remisión de los requisitos.

Artículo 26

Las autoridades que hayan presidido la Asamblea general comunitaria o en su caso la persona que fue postulada a una candidatura independiente relativa a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, deberán solicitar el registro de la candidatura ante el consejo distrital o municipal que corresponda, o en su caso, ante el Consejo General debiendo proporcionar la siguiente información por cada candidatura, integrante de la fórmula o planilla:

- I. Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar;
- II. Cargo para el que fue postulado por la asamblea;
- III. Sobrenombre, en su caso;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Ocupación;
- VI. Copia legible del acta de nacimiento, y
- VII. Copia legible del anverso y reverso de la credencial vigente para votar.

Además, deberán anexar la siguiente documentación:

- I. El acta de asamblea donde hagan constar que fue postulada o postulado y avalada o avalado a un cargo de elección popular por la vía independiente a una candidatura indígena o afromexicana;
- II. La documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;
- III. Su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, la cual servirá para el manejo de los recursos para la campaña electoral, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones.
La utilización de la cuenta será a partir del inicio de la campaña y hasta la conclusión de la misma y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del INE. La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la candidatura independiente indígena o afromexicana, su representación legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura;
- IV. La Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el Candidato, fórmula o planilla sostendrán en la campaña electoral;
- V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE, y
- VI. Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan la candidatura independiente relativa a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas.

Capítulo cuarto

Del registro de la candidatura.

Artículo 27

Una vez recibida la solicitud de registro y la documentación respectiva, el Consejo General analizará si la persona aspirante cumple con los requisitos previstos en los presentes lineamientos, de ser así, procederá a otorgar el registro correspondiente, en los mismos términos y plazos que se establezca para las candidaturas de partidos políticos.

Artículo 28

Las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas que obtengan su registro para contender por un cargo de elección popular, aparecerán en las boletas electorales de la elección para la que contiendan.

Artículo 29

Las y los candidatos independientes indígenas o afromexicanas que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 30

Tratándose de la fórmula de candidatas o candidatos independientes a Diputada o Diputado, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria o el propietario. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 31

El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes indígenas o afromexicanas será el mismo que se aplique para las candidaturas independientes.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 32

Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes o el Consejo General del Instituto

Transitorios.

Primero. Se abrogan los “Lineamientos de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-32/2020, el día diez de noviembre de dos mil veinte.

Segundo. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General del IEEPCO

Tercero. En todas las actividades que conlleve el proceso de registro de candidaturas independientes, se atenderán las medidas sanitarias derivadas de la contingencia generada por la pandemia COVID-19.